



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Radicado: 23001310500520240015800
Demandante: MIGUEL ANTONIO SANCHEZ COLON.
Demandado: PORVENIR S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS y
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Providencia: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 21 enero /2025.

Al despacho del señor Juez. Le informo que, en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre desistimiento de las pretensiones, por lo cual se debe realizar la actuación que en derecho corresponda.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente y la solicitud presentada el día 15 de enero de 2025 por la parte demandante y su apoderado judicial, en la cual informan que presentan desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que el demandante fue admitido como afiliada en Colpensiones.

Sobre el particular, los artículos 314, 315 y 316 del C.G.P. estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento



no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

De acuerdo a lo anteriormente indicado y transcrito, se aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso. Lo anterior por cumplir con lo establecido en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por lo manifestado precedentemente. **DEVOLVER** la presente demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Archívese el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ